



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2000-072

Exoneración de cuota alimentaria

(Investigación de paternidad)

Cuaderno Tres

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el traslado del término concedido en el auto de fecha 17 de agosto de 2023 y éste venció en silencio, sería del caso rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio. Sin embargo, la apoderada judicial presenta memorial manifestando su deseo de retirar la demanda presentada.

Considera este despacho que frente a la solicitud de retiro de la demanda es procedente, en primer lugar, a que la misma no requiere argumentos para su motivación y en segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por lo anterior se,

DISPONE

AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4552da82f55840efdb84358df05c6ce2d9a94e012b811016d7f566490db692fb**

Documento generado en 17/10/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2009-328

**Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora NUBIA LUCÍA GUERRA PINZÓN en causa propia y en representación de su hija LAURA VALENTINA ACOSTA GUERRA contra el señor JUAN CARLOS ACOSTA MARTÍNEZ, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses de la niña Laura Valentina Acosta Guerra dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Nubia Lucía Guerra Pinzón.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación de la niña Laura Valentina Acosta Guerra dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Nubia Lucía Guerra Pinzón, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte de la señora Nubia Lucía Guerra Pinzón.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Nubia Lucía Guerra Pinzón sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac88771c3368387531f247816db16e8c72c0224561a6681a92de8b21b9b5bfdd**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2011-152
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Dos

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 23 de septiembre de 2011, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) BLANCA HISILDA BELTRÁN BELTRÁN, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia por solicitud del señor HÉCTOR RAMIRO BELTRÁN BELTRÁN, con el fin de determinar si el(la) señor(a) BLANCA HISILDA BELTRÁN BELTRÁN quien se encuentra bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2011 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) BLANCA HISILDA BELTRÁN BELTRÁN.

SEGUNDO: CITAR a REINALDO ISRALE BELTRÁN BELTRÁN, ROSA AURORA BELTRÁN BELTRÁN y SAÚL ENRIQUE BELTRÁN BELTRÁN para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) BLANCA HISILDA BELTRÁN BELTRÁN requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

señor(a) BLANCA HISILDA BELTRÁN BELTRÁN. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. IRMA SUÁREZ RAMOS, portadora de la T.P. N° 104.654 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor HÉCTOR RAMIRO BELTRÁN BELTRÁN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476192e8d93fca6279cfdef406e2de9633cc7b276bd0f9fa4e37f74b968ee800**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2011-373
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Dos

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) DIANA FERNANDA BERMÚDEZ BALLESTEROS, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia por solicitud de la señora IRMA ROCÍO BALLESTEROS MORA, con el fin de determinar si el(la) señor(a) DIANA FERNANDA BERMÚDEZ BALLESTEROS quien se encuentra bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) DIANA FERNANDA BERMÚDEZ BALLESTEROS.

SEGUNDO: CITAR a MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ BALLESTEROS, IRMA ROSALBA MUÑOZ BALLESTEROS y JENNY SHIRLEY MUÑOZ BALLESTEROS para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) DIANA FERNANDA BERMÚDEZ BALLESTEROS requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) DIANA FERNANDA BERMÚDEZ BALLESTEROS. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA, portador(a) de la T.P. N° 125.169 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora IRMA ROCÍO BALLESTEROS MORA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9e97e2fa7054f0d88eaf9fef800d678bb496ac73b6171b835950c3f49de43c**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca) diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2016-106

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo que informa el ejecutado Camilo Andrés Vargas Romero, está cumpliendo con los pagos acordados en la conciliación suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, respecto de las obligaciones adeudadas.

Así las cosas, se ordenará la suspensión del embargo, entre tanto cumple con lo acordado y se advierte que, de presentarse algún incumplimiento, se reanudará el descuento por embargo que fue decretado mediante auto de fecha 6 de julio de 2016, sin embargo, el descuento de la cuota alimentaria se mantiene incólume.

Así las cosas se,

DISPONE

ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado CAMILO ANDRÉS VARGAS ROMERO, identificado con la C.C. N° 1.070.944.398, como empleado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., decisión que fue comunicada mediante oficio civil N° 380 del 15 de mayo de 2023.

Se advierte que el descuento de la cuota alimentaria, tal y como se indicó en el parágrafo segundo del auto de fecha 4 de mayo de 2023, se mantiene incólume.

Oficiar,

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb4f39f16640215c176e84b7dabdcf4b9a4ea41059c126a454b846eb69c139c**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-128

Aumento de cuota alimentaria

Cuaderno Dos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por la apoderada judicial del demandado Jhon Fredy Arévalo Vergara, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales, son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por la apoderada judicial del demandado Jhon Fredy Arévalo Vergara, en cuanto a que se ordene el levantamiento de la medida del impedimento del país, toda vez que el proceso ya se encuentra terminado y la alimentaria Wendy Valentina Arévalo Porras, está bajo su cuidado por solicitud de la progenitora desde el año 2021 a la fecha.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha la alimentaria Wendy Valentina Arévalo Porras, tiene 17 años de edad y en la última audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2021, la señora Yuri Carolina Porras Vergara, manifestó que la joven quedaría a cargo de su padre y de una tía paterna, en razón a que ella se iba a radicar en el municipio de Villeta con actual pareja.

Así las cosas y por ser procedente, se accederá a la petición elevada por la apoderada judicial del demandado Jhon Fredy Arévalo Vergara, en cuanto a levantar la medida del impedimento de la salida del país que fue decretada mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 y comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio N° 0927 del 29 de junio de 2018.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país de JHON FREDY ARÉVALO VERGARA, identificado con la C.C. N° 1.070.951.832, medida decretada mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 y comunicada a través de oficio civil N° 927 de fecha 29 de junio de 2018. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA MILENA VÉLEZ TORRES, portadora de la T.P. N° 196.175 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor JHON FREDY ARÉVALO VERGARA en los términos del poder conferido.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dbb5bf5c8b7d7da26e744487f35b6ab67ed10d09b73ace8e29620ec89d2400**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2019-102
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación presentado por la apoderada judicial del heredero GERLY CELIS MORENO, por extemporáneo.

SEGUNDO: ADVERTIR que por ser un proceso liquidatorio, no admite proposición de excepciones.

TERCERO: Toda vez que el heredero GERLY CELYS MORENO, guardó silencio frente a la manifestación de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, se entenderá que la acepta con beneficio de inventario, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR el día **7 DE NOVIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 2:00PM para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos de los causantes ABRAHAM CELIS LARA (q.e.p.d.) e ISMENIA MORENO (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

Advertir a las partes que previamente a la fecha de la diligencia señalada deberá ponerse en conocimiento el escrito de los inventarios y avalúos ante las partes y el despacho. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd682a017298314daa00aa8b1e2d91be36e6b6d122de1d2a5a06bb32835e058**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-223

Reconocimiento hijo de crianza

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA presentada por WILLIAM ARTURO RUBIANO LEYVA a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS GONZALO CHAVARRÍA LÓPEZ y Herederos Determinados e Indeterminados de la señora MARÍA HERLY RUBIANO GUZMÁN (q.e.p.d.), so pena de rechazo, respecto a:

1. **ALLEGAR** el poder conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2212 de 2022.
2. **ACLARAR y/o CORREGIR** el numeral segundo del acápite de pretensiones, toda vez que, de acogerse la pretensión principal, no da lugar a la modificación y/o expedición de un nuevo registro civil de nacimiento.
3. **INDICAR** cuáles han sido los trámites que ha realizado para la ubicación de la señora LUCÍA LEYVA VILLA.
4. **INDICAR** cuáles son las personas llamadas como herederos determinados de la señora MARÍA HERLY RUBIANO GUZMÁN (q.e.p.d.), informando nombres completos, dirección física y electrónica.
5. **APORTAR** el registro civil de matrimonio de MARÍA HERLY RUBIANO GUZMÁN (q.e.p.d.) y LUIS GONZALO CHAVARRÍA LÓPEZ.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 6. REALIZAR** una estimación del valor de los bienes objeto de solicitud de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaefe2627309bcb0b5eeea52b9ebe16e81512aee01bdc94b733f50759dc3b3b**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-224

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del adolescente YHULIAM THOMAS PAEZ ÁLVAREZ hijo de LEIDI LORENA ÁLVAREZ TORRES en contra del señor ALEXANDER PAEZ PAEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$30.000,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$278.592,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$23.216,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$323.520,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$26.960,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1'091.520,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$90.960,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'167.924,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$97.327,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'249.668,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$104.139,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'323.396,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$110.283,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'402.788,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$116.899,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1'486.944,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$123.912,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'546.416,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$128.868,00 por cada mes.

- 1.11.** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'701.048,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$141.754,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1'151.038,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2023 a razón de \$164.434,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$64.434,00 Mcte) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 1.14.** La suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2012
- 1.15.** La suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$83.216,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2013
- 1.16.** La suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$97.327,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2016
- 1.17.** La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$208.278,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2017 a razón de \$104.139,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.18.** La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$220.566,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2018 a razón de \$110.283,00
- 1.19.** La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$233.798,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2019 a razón de \$116.899,00 por cada mes.
- 1.20.** La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$247.824,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2020 a razón de \$123.912,00 por cada mes.
- 1.21.** La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$257.736,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2021 a razón de \$128.868,00 por cada mes.
- 1.22.** La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$283.508,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario de los meses de junio y diciembre de 2022 a razón de \$141.754,00 por cada mes.
- 1.23.** La suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$164.434,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2023.
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) ALEXANDER PAEZ PAEZ, identificado(a) con la C.C. N° 81.754.006 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo YHULIAM THOMAS PAEZ ÁLVAREZ.
9. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación del adolescente YHULIAM THOMAS PAEZ ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af9dc4434b38eca57c1b0ebdc4bbbb16b110d0e629af3afde514f3e614aae3**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-229

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña JHEIDY YERALDINE GÓMEZ BELTRÁN, hija de RUSMARY BELTRÁN HERNÁNDEZ en contra del señor JUAN DAVID GÓMEZ MORENO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$103.822,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de mayo y junio de 2021 a razón de \$51.911,00 por cada mes.
- 1.2.** La suma de CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$150.390,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2022 a razón de \$25.065,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de UN MILLÓN DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1'002.612,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2022 a razón de \$167.102,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- 1.4.** La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1'356.866,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a julio de 2023 a razón de \$193.838,00 por cada mes.
- 1.5.** La suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses junio, octubre y diciembre de 2018 a razón de \$130.000,00 por cada mes.
- 1.6.** La suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$413.400,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses junio, octubre y diciembre de 2019 a razón de \$137.800,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$468.204,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses junio, octubre y diciembre de 2020 a razón de \$438.204,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$151.911,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2021.
- 1.9.** La suma de QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$501.306,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses junio, octubre y diciembre de 2022 a razón de \$167.102,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$581.514,00 Mcte) correspondiente a las cuotas adicionales para vestuario de los meses junio, octubre y diciembre de 2023 a razón de \$193.838,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.11.** La suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.500,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados en el año 2021.
- 1.12.** La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$157.000,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos escolares causados en el año 2023
- 2.** Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
- 3.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 4. DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 5. NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
- 6.** Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JUAN DAVID GÓMEZ MORENO, identificado(a) con la C.C. N° 2.970.321 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija JHEIDY YERALDIN GÓMEZ BELTRÁN.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

9. RECONOCER personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de la niña JHEIDY YERALDIN GÓMEZ BELTRÁN.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c9850a039b16f6bb7d5a5d6f9f3ce3fc3057953b548c74dd504353b213780b**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-231

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora DIANA SOLEY PEDRAZA ZABALA a través de apoderado judicial contra la señora ELIDE ACEROS SEPULVEDA en su calidad de heredera determinada y demás herederos indeterminados de ENAUM DE JESÚS ZABALETA ACEROS (q.e.p.d.) para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** la dirección física y electrónica de la señora ELIDE ACEROS SEPÚLVEDA para efectos de notificación en su calidad de heredera determinada del señor ENAUM DE JESÚS ZABALETA ACEROS (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2df3844687520b4de1393837abcd09f5c671967c834d602b7b33a72469b1eb2**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-232

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños ALAN STIVE RODRÍGUEZ LUNA y LIAM ALEXANDER RODRÍGUEZ LUNA, hijos de JEHIMY PAOLA LUNA MARÍN en contra del señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 1.2.** La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$936.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de febrero, abril, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2021 a razón de \$156.000,00 por cada mes.
- 1.3.** La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$858.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo, julio, agosto, octubre y noviembre de 2022 a razón de \$171.600,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.4. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000,00 Mcte) correspondiente a los gastos de cuidado de los niños RODRÍGUEZ LUNA de los meses de octubre a diciembre de 2020 a razón de \$160.000,00 por cada mes.
 - 1.5. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'920.000,00 Mcte) correspondiente a los gastos de cuidado de los niños RODRÍGUEZ LUNA de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$160.000,00 por cada mes.
 - 1.6. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'920.000,00 Mcte) correspondiente a los gastos de cuidado de los niños RODRÍGUEZ LUNA de los meses de enero a diciembre de 2022 a razón de \$160.000,00 por cada mes.
 - 1.7. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'440.000,00 Mcte) correspondiente a los gastos de cuidado de los niños RODRÍGUEZ LUNA de los meses de enero a septiembre de 2023 a razón de \$160.000,00 por cada mes.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
 4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
 5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
 6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 7. OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
- 8. OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado(a) con la C.C. N° 1.070.965.547 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos ALAN STIVE y LIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ LUNA.
- 9. RECONOCER** personería al(a) Dr(a). JULIA DEL CARMEN RAMÍREZ PRADO, portador(a) de la T.P. N° 238.132 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá para que actúe en representación de los niños ALAN STIVE y LIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ LUNA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f115186827c34b15bb2455d19bb9605c784f126a3f3315f824eef9b3201976e**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-233

**Custodia y cuidado personal, Regulación de
Visitas y Fijación de cuota alimentaria**

En razón a la demanda que fue recibida por reparto y teniendo en cuenta que el domicilio de la menor de edad es el municipio de Cachipay (Cund.) de acuerdo con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibídem, le corresponde conocer de las presentes diligencias en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, es decir, el Juez Promiscuo Municipal de Cachipay, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio de la menor de edad que es el municipio de Cachipay (Cund.) de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay Cund.), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93c490e54c53121aae3e7804dd111d7a816a92499fa726db9e92cf52879f25**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-234

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora RUTH JANETH TORRES MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra ÓSCAR EDUARDO CONTRERAS CANCINO para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** el registro civil de nacimiento RUTH JANETH TORRES MARTÍNEZ y ÓSCAR EDUARDO CONTRERAS CANCINO con fecha de expedición reciente y legibles a la vista la nota marginal.
- 2. INDICAR** la dirección electrónica de las personas que se relacionan como prueba testimonial de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ecc536b9daa94c0717b683f45aa6ac6d9ba3a8521066f619af485f4bf1b368**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2023-235
Unión Marital de Hecho**

En atención a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por el señor LUIS ALBERTO PORRAS BARACALDO contra la señora MARÍA ELENA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, **REQUERIR** a la parte demandante para que realice una estimación del valor de los bienes objeto de cautela.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). LUCY STELLA GARZÓN RODRÍGUEZ, portador(a) de la T.P. N° 339.267 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) LUIS ALBERTO PORRAS BARACALDO en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92787be9217c361ee75efaac1b3541a1e3bd611b02e2e748f3d622c533ca14a7**

Documento generado en 17/10/2023 12:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>